

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO No. 6540
RAD.: No. 006-2014-00391-00

Santiago de Cali, 28 SEP 2014

En atención al escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste el oficio **20380-01-02-3-10010**, procedente de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por medio del cual solicita copia íntegra del presente proceso. **EN CONSECUENCIA POR SECRETARIA ORDENASE** la expedición y remisión de las copias solicitadas para los fines pertinentes.

CÚMPLASE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the printed name and title of the judge.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO No. 6578
RAD.: No. 003-2008-00012-00

Santiago de Cali, 27 SEP 2018

En atención al escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

CORREGIR la dirección que se indica en el auto No. 6421 del 19 de septiembre de 2018, así como el despacho comisorio 145, en el sentido de indicar que es CARRERA 4 No. 2 A – 71 /115 garajes 20 y 21 respectivamente.

CÚMPLASE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the printed name of the judge.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 6553

RAD.: No. 002-2016-00295-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procédese por parte del Despacho a resolver el incidente de regulación de honorarios presentado por la abogada **ADRIANA CELIS RUBIO** contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA P.H.**, a través de la señora **ADRIANA CECILIA CASTAÑO ARBELÁEZ**, en su calidad de Administradora, o quien haga sus veces en la actualidad.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se presenta escrito de incidente, -fls. 1 a 38, 40 a 43-, por parte de la abogada **ADRIANA CELIS RUBIO**, a fin de que se le regulen sus honorarios por su actuación como apoderada judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA P.H.**, dentro del proceso ejecutivo singular que este le adelanta a los señores **BRICEIDA MUÑOZ REYES Y FABIO CEBALLOS TRIANA**, radicado al número **002-2016-00295-00**, en virtud a que le fuera revocado el poder otorgado por parte de su mandante el “**14 de agosto de 2017**”, allegando como prueba de ello la copia del contrato de prestación de servicios y la carta de terminación del contrato.

Con auto de sustanciación No. 4586¹ del 6 de julio de 2018, se dispuso decretar las pruebas solicitadas, teniendo como documentales las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo radicado al número 002-2016-00295-00, como también la copia del contrato de prestación de servicios y la comunicación de terminación de dicho contrato, disponiéndose pasar el expediente al Despacho a fin de resolver lo pertinente.

¹ Fl.: 44 Cuaderno de incidente.

CONSIDERACIONES

El artículo 2142 del Código Civil establece que ***“El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera”*** y por su parte el artículo 2143 ibídem, consagra que ***“La remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el Juez”***

El mandato puede terminar, entre otras causas, por la revocatoria del mismo, como lo estatuye el numeral 3º del artículo 2189 del Código Civil, o por la presentación del escrito donde curse el asunto designando nuevo apoderado, cumpliéndose ambas hipótesis en el presente caso.

El Artículo 76 del C.G.P., aplicable al caso, señala que, **“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá con base el respectivo contrato y los criterios señalados en este Código para la fijación de las agencias en derecho. (...)”**

Revisada la presente actuación, observa el Despacho que la solicitud se hizo dentro de la oportunidad legal y que su trámite se da mediante incidente, por lo que corresponde analizar en conjunto la actuación de la apoderada relevada e incidentalista, aunado desde luego, la cuantía del proceso, la duración del mismo, así como la calidad e intensidad de la gestión judicial desplegada por la apoderada en pro de los intereses de su mandante.

Conforme a lo anterior, es del caso tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., aplicable al caso, en virtud de la terminación del poder a la mandataria, el cual prescribe en su regla 4ª que: **“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura”**, y agrega, que debe tener en cuenta además el Juez, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente y otras circunstancias especiales, sin exceder el máximo de dichas tarifas. (Subraya el Juzgado).

A su vez el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del mismo año, del Consejo Superior de la Judicatura, establece que las agencias en derecho en ésta clase de proceso –Ejecutivo–, se fijarán en primera instancia, ***“Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; (...)”***.

Igualmente se tendrán en cuenta para la fijación de las agencias en derecho, los demás criterios a que se refiere el Artículo 3º del acuerdo 1887 de 2003, esto es, la naturaleza, calidad, y duración útil de la gestión ejecutada y adicionalmente, la cuantía de las pretensiones.

Es preciso anotar que el Acuerdo PSAA-16-10554, del 05 de agosto de 2016, establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho, sin embargo este solo es aplicable a los procesos iniciados a partir de su promulgación, es decir, que para el caso que se estudia corresponde aplicar los Acuerdos anteriores, toda vez que la presentación de la demanda data del 19 de mayo de 2016.

La cuantía del proceso se determinó por el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, para el caso concreto, se trata de un asunto de mínima cuantía, ordenándose pagar los capitales correspondientes a las cuotas de administración que sumadas equivalen a **\$7'070.000,00 M/Cte.**; y sus correspondientes intereses, que liquidados hasta el **30 de junio de 2016**, ascienden a **\$9'490.695,86 M/Cte.**; para un total entre capital e intereses de **\$16'560.695,86 M/Cte.**, valores ordenados pagar hasta la fecha en que se libró el mandamiento ejecutivo y así como también en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que sobre estos se calcularán las agencias en derecho, como quiera que no existe liquidación de crédito aprobada.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la actuación de la apoderada, que se extendió por poco más de un año, siendo diligente y provechosa pues logró la efectividad de la notificación de la demandada a los demandados, quienes no propusieron excepción alguna, obteniendo auto que ordenó seguir adelante la ejecución, la liquidación de costas y aportación de liquidación de crédito, siendo hasta ese estadio procesal su intervención, la que abruptamente fue interrumpida con la revocación del poder y por la nueva designación de apoderado por parte del mandante, razón por la cual y en proporción a lo que logró avanzar el proceso, se le señalarán como honorarios la suma de **\$828.000,00 M/Cte.**, cifra que equivale al **5%** de la liquidación del crédito realizada por el Despacho hasta el **30 de junio de 2016**, mes en el cual se libró el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que en este asunto no se encuentra aprobada dicha liquidación.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA;

RESUELVE.-

PRIMERO.- REGÚLANSE los honorarios profesionales por la actuación desarrollada en este asunto por la abogada **ADRIANA CELIS RUBIO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **66.849.103** y la Tarjeta Profesional número **13.379** del **C.S.Jud.**, en la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE**,

(\$828.000,00 M/Cte.), los cuales deberá cancelar el **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA P.H.**, a través de la señora **ADRIANA CECILIA CASTAÑO ARBELÁEZ**, en su calidad de Administradora, o quien haga sus veces, como demandante dentro del proceso ejecutivo radicado al número **002-2016-00295-00**, por la gestión adelantada en dicho proceso por la abogada, hasta el momento de la revocación del poder.

SEGUNDO.- CONDÉNASE en costa al incidentado **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA P.H.**, a través de la señora **ADRIANA CECILIA CASTAÑO ARBELÁEZ**, en su calidad de Administradora, o quien haga sus veces, en favor de la incidentalista, Doctora **ADRIANA CELIS RUBIO**, las cuales deberán ser liquidadas por la **SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, teniendo como agencias en derecho en este asunto la suma de **\$400.000,00 M/Cte.**, las cuales deberán ser tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 177 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12^o SEP 2010

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI – VALLE

Santiago de Cali, 26 SEP 2018

AUTO No. 6584
RAD. 02- 2016-00295-00

En atención la petición allegada, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **AUTORIZASE** al abogado **FABIO CEBALLOS TRIANA** para que actúe a nombre propio en el proceso de la referencia.

2. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora sobre la **terminación del presente proceso** presentada por parte de la demandada, junto con el reviso de pago original por la suma de **\$11.107.169.00 M/cte.**, para los fines pertinentes.

- 3.- **GLÓSASE** para que obre y conste la copia del recibo de pago por concepto de cuota de administración del mes agosto de 2018, por el valor de **\$90.000.00 M/cte**, aportado por el demandado **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para los fines pertinentes.

- 4.- **REQUERIR** a la parte interesada, a fin de que se sirvan aportar una liquidación del crédito actualizada, con el fin de dar por terminado el presente proceso de conformidad con los términos del artículo 461 del C.P.G., debido que no obra liquidación de crédito en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE
EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En Estado No. 177 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 SEP 2018

SECRETARIA

*Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de Santiago de Cali
Secretaría*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6528
RAD. 004-2001-1111-00

Santiago de Cali, 26 SEP 2018

En atención a la solicitud precedente, el juzgado,

RESUELVE:

PREVIO a darle el correspondiente trámite al memorial poder, **ORDENASE** a la parte actora, aclare la solicitud, toda vez que la facultad de otorgar poder es sólo de las partes y la facultad de los apoderados judiciales es la establecida en el artículo 75 del C.G.P., que se refiere a la sustitución.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 SEP 2018


SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6544

RAD. 032-2016-00704-00

Santiago de Cali, 26 SEP 2018

Visto el escrito que antecede, el Despacho;

RESUELVE:

CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada del **AVALÚO** del vehículo comercial aprehendido en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., por la suma de **\$26.200.000.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 177 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 28 SEP 2018

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6535
RAD. 005-2017-00023-00

Santiago de Cali, 12 6 SEP 2018

En atención al escrito allegado por el Representante Legal de la parte actora, el juzgado,

RESUELVE:

TIENESE por **OTORGADA** la facultad de **RECIBIR**, a la abogada ELENITH ESTRADA GALEANO quien se identifica con C.C. 38.655.709 y T.P. 195423 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 6 SEP 2018


SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6531
RAD. 006-2011-00172-00

Santiago de Cali, 28 SEP 2011

En atención al escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PONESE en conocimiento de la parte actora comunicación procedente del **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 SEP 2011


SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6538
RAD. 017-2007-00289-00

Santiago de Cali, 26 SEP 2018

Visto los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada del **AVALÚO** catastral de los bienes inmuebles identificados con el folio de Matricula Inmobiliaria **378-109084** embargado y secuestrado en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, por la suma de **\$10.291.500.00 m/cte.**

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 20 SEP 2018

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de Cali
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE

Santiago de Cali, 28 SEP 2018

AUTO No. 6539
RAD. 017-2007-00289-00

Una vez revisado el presente proceso, se observa que debe corregirse el numeral primero del auto No. 5456 del 16 de agosto de 2018, toda vez que el número correcto de Matricula Inmobiliaria es 378-109005 y no como allí se indicó, por lo tanto y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

1.- **CORREGIR** el numeral primero del auto No. 5456 del 16 de agosto de 2018, el cual quedara así:

*“1.- OFICIESE a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA** a fin de dar respuesta a la solicitud, que fue comunicada mediante oficio 1150.12.2.1836, el cual solicitan se les indique matricula inmobiliaria del bien se solicita remanentes a favor del presente proceso; **INDICANDOLE** que el número de matricula inmobiliaria del bien es No. 378-109005 de propiedad de la parte demandada **CONSTRUCTORA LOS CAIMOS S.A.**, identificado con NIT 890.33.022-0, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este Despacho los remanentes.”*

2.- **ORDENASE** a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que libre el oficio respectivo y sea remitido por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 SEP 2018

Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Cali
Secretaría

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6537
RAD. 003-2013-00176-00

Santiago de Cali, 12 6 SEP 2010

Visto el memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de los **bienes** y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **remanente** del producto de los ya embargados del proceso ejecutivo singular, contra **AYMER REYES AGUADO**, identificado con **CC. 19.246.535**, a favor de **FONAVIEMCALI**, que cursa en el **JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** distinguido con Rad. **2017-640**.

2.- **POR SECRETARIA** comuníquese mediante oficio la orden impartida, para que sea tramitado por la parte interesada.

NOTIFIQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 142 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 SEP 2010


SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No 6529

RAD. 05-2015-00426-00

Santiago de Cali, 26 SEP 2018

Visto el escrito que antecede, el Despacho;

RESUELVE:

CÓRRASE traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del **AVALÚO** del vehículo aprehendido en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., por la suma de **\$36.000.000.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 172 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 SEP 2018

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6530

RAD. 022-2010-01268-00

Santiago de Cali, 26 SEP 2018

En atención al presente proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

2.-**GLÓSASE** a los autos el referido avalúo comercial para que obre y conste, **PREVIO** a dar trámite correspondiente ordénese a la parte actora allegue certificado catastral conforme lo dispuesto artículo 444 del C. G. P.

3.- **UNA VEZ** se allegue el avalúo catastral se le dará el respectivo tramite al avalúo comercial.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPALDE CALI

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 SEP 2018

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6533
RAD. 022-2016-00749 -00

Santiago de Cali, 28 SEP 2018

Visto el proceso de la referencia el Juzgado,

RESUELVE:

CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada del **AVALÚO** del vehículo aprehendido en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., por la suma de **\$20.480.000.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 SEP 2018

SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6534
RAD. 022-2016-00749 -00

Santiago de Cali, 26 SEP 2018

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se llevó a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien vehículo en donde fue nombrado como secuestre el señor **NEHIL SANCHEZ DUQUE MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS**, de conformidad con el artículo 40 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGASE al expediente del Despacho Comisorio No. 128 del 16 de marzo de 2018 diligenciado por la Secretaria de Seguridad y Justicia del barrio el Diamante.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 SEP 2018

Juzgado de Ejecución Civil
Municipal de Santiago de Cali
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6532
RAD. 017-2017-00387-00

Santiago de Cali, 12 6 SEP 2018

En atención al escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

ORDENAR OFICIAR al **JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN CALI**, informándoles que el embargo de **REMANENTES** solicitado dentro del presente proceso con radicación **015-2016-00719-00**, mediante oficio No. 09-2364 de fecha 24 de agosto de 2018, **NO SURTE EFECTOS** por cuanto ya fueron embargados por el ejecutivo propuesto por **COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE - COOPEOCCIDENTE**, en contra de **JAVIER OCAMPO RODRIGUEZ**, el cual se tramita en el **JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL** de Cali – Valle bajo la radicación **013-2011-00619-00**, visto a folio 11 y 12.

2.- **POR SECRETARIA** librese el oficio pertinente y envíese.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 SEP 2018


SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6541
RAD. 006-2011-00650-00

Santiago de Cali, 12 6 SEP 2018

En atención al escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- OFICIESE al **PAGADOR DE LA RAMA JUDICIAL SECCIONAL CALI**, con el fin de cumplimiento a la medida aquí ordenada sobre el embargo y retención del 50% del salario del demandado **JOSE EUSEBIO MORENO** quien se identifica con C.C. **16.469.750**, ordenado por el juzgado de origen, mediante Providencia No. 5809 del 21 de noviembre de 2011, y comunicada mediante oficio No. 3075 del 21 de noviembre de 2011. **Limitando** la medida al valor de \$18.000.000.00 m/cte. **PREVINIÉNDOLE** que de no cumplir con las ordenes anteriores incurrirá en **DESACATO** a la autoridad incurriendo en multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo ordena el artículo 44 del C.G.P.

2.- **ORDENASE** a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que libere el oficio respectivo y sea remitido por la parte interesada

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 SEP 2018

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6542
RAD. 003-2009-00966-00

Santiago de Cali, 12 6 SEP 2018

Visto los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ORDENASE** que por la **SECRETARÍA** se oficie a **RUBEN DARIO RODRIGUEZ MURCIA**, en su calidad de abogado II, y/o al pagador de la entidad **COMFANDI**, con el fin de *dar respuesta* a su solicitud CD-039354-A010010108, del 24 de octubre de 2016, **INDICÁNDOLE** que en cumplimiento a la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el presente proceso fue remitido por el **JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, por competencia a este estrado judicial, con el fin de dar continuidad a la ejecución del mismo. Por lo tanto se le **REQUIERE**, con el fin de que dé cumplimiento a la medida decretada mediante providencia No. 4906 del 8 de septiembre de 2009, que aún se encuentra en firme, sobre los dineros retenidos que por concepto de salario en la proporción legal, que tenga el demandado **JOSE LUIS SOLANO HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.589.766**, como su empleado. Asimismo se ponga a disposición de este Despacho y en la cuenta judicial No. **76 001 2041 611** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso, los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, **ADVIRTIÉNDOLES** que de no prestar la colaboración necesaria se harán responsables por el correspondiente pago, so pena de sanciones con multas hasta por diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (Arts. 44 numeral 4º y 593 numeral 9º del C.G.P.).

2.- **ORDENASE** a la parte actora retire y allegue debidamente diligenciado el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 SEP 2018

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6543
RAD. 022-2014-01131-00

Santiago de Cali, 12 6 SEP 2018

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA ordénese la expedición de copias solicitadas por la parte demandante para los fines pertinentes, en escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 SEP 2018

Juzgado de Ejecución Civil
Municipal de Cali
Calle 100 No. 100-100
Código Postal 910001

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6544
RAD. 022-2014-01131-00

Santiago de Cali, 26 SEP 2018

Visto el memorial que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **DECRETASE** el embargo y retención del 30% de los dineros asignados por concepto de salario y demás emolumentos susceptibles de este embargo, de conformidad con la Ley aplicable, que devengue la demandada **ALEXANDRA GALLEGO FIALLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **66.861.231**, como empleado de la sociedad **ACCIONES & SERVICIOS**, ubicado en la **CALLE 26 NORTE # 6 BIS – 28 BARRIO SANTA MONICA DE CALI**.

2.- **LIBRESE** oficio al pagador de dicha entidad, limitando el embargo a la suma de \$ **84.000.000.00** m/cte., para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este Despacho y en la cuenta judicial No. **76 001 2041 611** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso, los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente pago y ser sancionado con multas hasta por diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (Arts. 44 numeral 4º y 593 numeral 9º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 SEP 2018

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Auto No. 6536

RAD.: No. 034-2005-00681-00

Santiago de Cali, 26 SEP 2010

Procédese por parte del Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandada en contra del **auto No. 4265 del 26 de junio de 2018**, proferido dentro del proceso ejecutivo con medidas previas propuesto por "**GRANCOOP**" contra **LIGIA LAVERDE MEJÍA y OTROS** por el cual el Juzgado modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante .

Recurre la parte ejecutada a través de su apoderada judicial la providencia en mientes al considerar que el juzgado al reformar la liquidación del crédito en cuanto la fecha de imputación de los abonos indicando que mismos debieron imputarse teniéndose en cuenta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que es la que finalmente ordena seguir adelante la ejecución en contra de su representada e igual ordena la práctica de la liquidación del crédito.

Así mismo indica que la quietud de la parte actora ejerce su derecho a la reclamación de los depósitos judiciales a su favor y de la póliza en el tiempo legal oportuno que fuera una vez en firme la sentencia.

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

En este orden de ideas, se tiene que el Juzgado a través de la providencia modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante al no encontrarla ajustada a derecho, como quiera que la causa de la inconformidad de la recurrente radica en que no fueron tenidos los depósitos judiciales una vez quedara ejecutoriada la sentencia , y que parte demandante no hizo la gestión pertinente para el cobro de los títulos judiciales .

Ahora bien el Artículo 447. Reza "**Entrega de dinero al ejecutante Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriada el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación**". (Negrillas y subrayado por el Despacho).

En este sentido, para el Juzgado no es de recibo el argumento de la recurrente, si en cuenta se tiene, que es obligación de cualquiera de las partes de presentar la liquidación del crédito. De conformidad a la regla 1° del artículo 446 Código General del Proceso Así mismo, que de pretender que fueran tenidos en cuenta los abonos, bien podía la parte demandada haber presentado la liquidación del crédito, como quiera que la parte actora lo hizo por primera vez el día 26 de agosto de 2016 visible a folio 200 al 203 del cuaderno la cual quedo en firme fl. 206, del cuaderno principal.

Corolario a lo anterior, el Juzgado no repondrá para reponer la providencia atacada. De acuerdo con esto, se mantendrá la decisión toda vez que para realizar la entrega de los depósitos judiciales debería de haber una liquidación de crédito en firme la cual quedo aprobada mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2016.

Aunado a lo anterior la parte actora solicita la entrega de los depósitos judiciales existente en el presente asunto.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER para revocar el auto No. 4265 del 26 de junio de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- POR SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, haga la entrega de los depósitos judiciales por la suma de \$6.704.454.00 M/cte a favor de la parte actora COOPERATIVA "GRANCOOP" a través de la Doctora YOLIMA BONILLA ROJAS, identificada con el C.C. No. 29.399.288., títulos que relaciono a continuación;

469030002202188	8903040829	GRANCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2018	NO APLICA	\$ 1.092.574,00
469030002216681	8903040829	GRANCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2018	NO APLICA	\$ 1.092.574,00
469030002229937	8903040829	GRANCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2018	NO APLICA	\$ 2.334.158,00
469030002243094	8903040829	GRANCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2018	NO APLICA	\$ 1.092.574,00
469030002255289	8903040829	GRANCOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2018	NO APLICA	\$ 1.092.574,00

TERCERO: ACEPTASE la autorización entregada al abogado **BORIS CORTES SALAZAR** en los términos precedentes.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 177 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 SEP 2019

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 6543

RAD. 023-2015-000638-00

Santiago de Cali, 12 6 SEP 2018

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P. el Juzgado;

RESUELVE:

1.-DECLARESE en firme el anterior avalúo por la suma de **\$18.705.000.00 Mcte**, correspondiente al vehículo auto motor de placas **DLT636**, al cual no se allegó escrito en su contra, de conformidad con la norma 444 del Código General del proceso, con sujeción al Art. 228 ibídem.

2.- SEÑALASE el día 4 del mes SEPTIEMBRE del año **2018** a las **8:30 A.M.** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre el vehículo de placas, **DLT636**, avaluado por la suma de **\$18.705.000.00 Mcte**.

3.- La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** Art. 451 C.G.P.

4.- Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del proceso. Dese cumplimiento al inciso 2º de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 172 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 8 SEP 2018

SECRETARIA

CONTROL DE LEGALIDAD

PROCESO	<u>EJECUTIVO</u>
RADICACION	023-2015-00638-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto Interlocutorio No.1976 folio 31 del expediente
EMBARGO	vehículo (Folio 15-cd-2)
SECUESTRO	Secuestre MARICELA CARABALI
LIQUIDACION DE CREDITO	Folio 32 al 33 Cnd-2
	Costas 96 C-1 crédito 100Cdn-1
AVALUO	FL.123 al 127 Cd-1 del expediente.
DEMANDADO	MARICEL LEGRO VINASCO
ACREEDORES	NO